



Mss
2951

y que los escribanos no salgan de la audiencia sin licencia del juez. fol. 4. l. viii.
 y que los escribanos no sepan los dichos. de los es. secretamente. fol. 7. l. x.
 y que se pregunten a los testigos en las generales la naturaleza y verdad. fol. 7. l. xi.
 y que los escribanos firmen en los testigos por sus propias personas. fol. 7. l. xii.
 y que en los pleitos criminales se hagan a los testigos las preguntas necesarias y en los civiles y criminales se les lean sus dichos y se ratifiquen en ellos y los firmen de su nombre. fol. 9. l. xiii.
 y que el juez no escriba ni firme en los dichos de los testigos juntamente con el que depusiere si supiere que es falso. fol. 9. l. xv.
 y que hechas las interrogaciones sobre un negocio, la vea el juez y sea presente el escribano lo que se probiere y hiziere. fol. 10. l. xvi.
 y que el perdimiento de que ella sea presente en el proceso y la firme el juez y el escribano. fol. 11. l. xviii.
 y que los escribanos no sean abogados procuradores ni licitadores de las partes en los pleitos que ante ellos pasaren. fol. 12. l. xx.
 y que no se escriba escrito de parte ni de lo trado si los enmiendas que el escribano o el escribano tubieren salvadas. fol. 13. l. xxii.
 y que los escribanos no den a las partes procesos sin estar engrosados. fol. 14. l. xxiii. esta señalada.
 y que los escribanos no entreguen los mandamientos de exco. a las partes. fol. falta. et est. l. xxv.
 y que los escribanos no den los procesos a los letrados para que los sentencien sino los jueces. in fol. falta. et est. l. xxvi.
 y que los escribanos en los procesos que fueren arriba en relacion traiga señalado lo que se mandare por los señores oidores, i deo tramanetano se execute. sin las dichas señales. fol. 17. l. xxx.

y que se enagenen los procesos a los escribanos de la audiencia. de un número de los dichos y escrituras que tubieren y sacadas las enmiendas. fol. 17. l. xxxii.
 y que los escribanos no den los procesos a los abogados ni a los partes ni a los procuradores. fol. 18. l. xxxiii.
 y que el escribano no de la causa que ante el juez se fuere condenada en pena de rambiza. sea obligada o el dicho escribano a dar una fe de lo que ha sido. fol. 19. l. xxxiv.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 23. l. xl. ii.
 y que los procesos criminales de cada una se pongan en un archivo. fol. 25. l. xl. iii.
 y que los escribanos lleven los dichos de los testigos. fol. 26. l. xl. iv.
 y que los escribanos lleven los dichos de los testigos en los pleitos criminales no lleven dichos hasta la sentencia. si se hiciera a su voluntad. fol. 27. l. xl. v.
 y que las sentencias de los pleitos criminales se den en forma y la fe de los escritos de los procesos de en forma. fol. 27. l. xl. vi.
 y que los escribanos en los pleitos criminales lleven los dichos conforme al arancel. fol. 27. l. xl. vii.
 y que los escribanos no presenten en el archivo de sumaria la causa de las provisiones de sumaria que se han de dar. fol. 28. l. xl. viii.
 y que los escribanos no presenten en el archivo de señores oidores y de oidores y ante su señoría en sus officios. fol. 29. l. xl. ix.
 y que los escribanos no presenten en el archivo de señores oidores y de oidores y ante su señoría en sus officios. fol. 29. l. xl. x.
 y que los escribanos no lleven los dichos de los testigos en los pleitos criminales. fol. 31. l. xl. xi.
 y que los escribanos no lleven los dichos de los testigos en los pleitos criminales. fol. 32. l. xl. xii.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xiii.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xiiii.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xv.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xvi.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xvii.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xviii.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xix.
 y que los escribanos no den a las partes ni a los procuradores ni a los criminales que en fe ellos sedieren. fol. 32. l. xl. xx.



OELICEN

ciado frañ tello
de landoual del cō
sejo del emperado
Rey nro señor y su
uisitador del au
diencia Real q̄ reside en esta cibdad d̄
mexico. y general en toda esta nueva
españa y juez de Residencia desta di
cha cibdad et c̄. **A** vos los corregi
dores alcaldes mayores y hordinarios
alguaziles y escrivanos y otros quales
quier iuezes y justicias y plonā desta dicha
cibdad y de toda esta nueva españa aq̄en lo in
fra escripto toca y tocar pueda en q̄lquier ma
nera la salud e nro señor, sepades q̄ por la Re
sidencia publica y secreta q̄ por mi se ha to
mado y toma alas dichas justicias d̄ esta di
cha cibdad por experiencia se a visto y ovi
formado que e la execucion dela justicia y
hordē de los p̄celos a auiso alguna negligē
cia y Remisiō y en los derechos que los di
chos escrivanos publicos y de su magel
tad deven llevar. y en otras co
sas ha auido alguna desorden

de q̄ se han seguido y si anli para
se se podrian seguir muchos daños y incō
vientes y como quiera q̄ por leyes y p̄
maticas de su maḡ. y de los Reyes de glori
osa memoria sus predecesores y por el se
ñor visorey y gouernador desta dicha
nueva españa cerca de lo suso dicho esta
proueydo lo q̄ conuiene pero no se ha
guardado tan cumplidamēte como cō
uiniere y por q̄ al seruicio de dios nro se
ñor y de su maḡ y ala execuciō d̄ la real jus
ticia y pro comū de toda esta Republica
conuiene q̄ lo proueydo y mandado
por las dichas leyes y hordenaças aya
cumplido efecto queriēdo proueer con
lo en ellas contenido se guarde cumpla
y execute y dar hordē como cesē las di
chas desordenes daños y inconuiniētes
q̄ hasta aq̄ auido como su maḡ. me lo co
mete y manda por una su p̄uisiō Real a
mi dirigida firmada d̄l p̄ncipe nro señor sella
da cō su Real sello Refrēada de juā de samano
su secretario librada de los señores de su
muy alto consejo de indias que es del

tenor siguiente. **D**on carlos por la di-
uina clemencia emperador semp. augusto
Rey de alemaña doña juana su madre y el
mismo don carlos por la misma gracia Re-
yes de castilla de leon de aragon de las dos
sicilias de jerusalé de nauarra de grana-
da de toledo de valézia de galizia de ma-
llorca de seuilla de cerdeña de cordoua
de corcega de murcia de jahen de los algi-
ues de algezira de gibraltar de las islas
de canaria de las indias y las tierra fir-
me del mar oceano condes de flandes y
de tirol. etc. **A**nos el licen. sandoual del
nro consejo de las yndias salud y gracia
bien sabeis como por nro mandado vais
a la nueva españa a visitar al nro preside-
te y oydores de la audiézia Real della y a
los otros officiales de la dicha audiézia
y a entender en otras cosas de nro serui-
y por q nra voluntad es q el tiepo q en la
dicha nueva españa Residiereis os yn-
formeis particularmēte de estado de las
cosas de aqlla tierra y lo q uierdes q cō-
uene Remediarlo proueaís como cō-

3
venga vos mandamos q llegado q seais ala di-
cha nueva españa uisiteis la cibdad de mexi-
co y los otros pueblos de aqlla tierra y nfoz-
mados del estado en q an estado y está las co-
sas della y de la manera q las nras justicias
della an usado entendido y tratado las cosas
del seruiçio de dios nro señor especialmen-
te en lo tocante ala gouernaçio y execuçio de la nra
justicia como en el buē recaudo y fidelidad
de nra hacienda y q iglias y monesterios
ay hechas y de q se an hecho y si ay hechas to-
das las iglias q son necessarias y en donde
y en q ay falta en esto. y así mismo vos yn-
formad q bordenē hēne dada los perlados
della en las cosas espirituales y en la do-
ctrina y buē tratamiēto de los naturales
della y como son tratados los dichos na-
turales. y si en nra hacienda ha auido buē
recaudo y si se an hecho algunos fraude
ansi en las fundiciones como en el qui-
tar como en otra qualquier manera
y por q personas. y así mismo vos ynfo-
mad de las penas q se hā condenado

corregidores y alguaziles y otros quelesquier
juezes y justicias desta cibdad de Mexico
e de toda esta nueva espania trayga las va-
ras dela justicia blancas como las traen
las justicias de su mg^{te} en los Reynos de cal-
tilla y no las trayga negras ni de otro co-
lor alguno. Sopena de cinco mill mrs a ca-
da vno q lo contrario hiziere la mitad pa-
la camara y fisco Real de su mg^{te}. y la otra
mitad para el denunciador. *Ordenaça. ij.*
q los alldes y juezes hagan abdia publica
ala mañana y ala tarde en los estrados pa-
ello diputados.

Ten por q soy informado q los di-
chos alldes y juezes algunas ve-
ces hazen audiencia p^u en pie y otras ve-
ces sentados en los bancos o sillars de los es-
cribanos y así no guardan la autoridad
q conviene a sus officios. mando q los di-
chos alcaldes y juezes cada dia q no fuere
fiesta de guardar hagan audiencia publi-
ca en la mañana y en la tarde sentados en
los estrados q para ello tienē diputados
por lo menos en la mañana delas diez ala

54
honze y ala tarde delas quatro alas cinco o
yendo y despachando a todos los q ante ellos
o ante qualqer dellos quisieren pedir su jus-
ticia lo qual hagan y cumplā así. Sopena a q^l
quiera q lo contrario hiziere de tres mill
mrs aplicados la mitad para la camara y fis-
co de su mg^{te}. y la otra mitad para el denuncia-
dor y obras publicas dela cibdad donde a-
caesciere por yguales partes. *Ordenaça.*

ij. q los alldes primeramēte oyan a los presos
dela carcel y determinē los procesos por su
Ten por q por expe^{riencia} y antiguedad
parece q en los pleytos
criminales y en el despacho de los presos ha-
yendo alguna Remission y descuido. man-
do q los dichos alcaldes y juezes lo p^u
en q entiendan cada dia en sus audien-
cias sea en oyr y despachar los pleytos
criminales autuando los procesos por su
orden y determinādo los por su antigue-
dad y el mismo hordē se tenga y guarde e
en el autuar y determinar los pleytos c^u
les. Sopena de dos mill. mrs aplicados
como dicho es. *Ordenaça. iij. q los escr*

Vanos asistã cõ los allde en las audiencias y
no faltẽ dellas sin justa cabla.

Ten por q̄ de faltar de las audien-
cias los escriuanos del numero
o del juzgado ante quẽ se han de hazer los
autos judiciales y en cuyo poder estan los p-
cesos pendietes se podria seguir daño alas
partes. mando q̄ todos los escriuanos del nu-
mero asistã en las audiencias publicas ala
horas q̄ estan señaladas so pena de vn peso
de oro de minas acada vno por cada vez q̄
faltare aplicados como dicho es. la qual di-
cha pena los dichos juezes executẽ luego e
los dichos escriuanos. so pena q̄ sino lo hizie-
ren la paguẽ ellos con el doblo. salvo si los
dichos escriuanos hizierẽ la dicha ausen-
cia con licencia de los alcaldes. la qual les
den por causa de enfermedad o por otra
justa e razonable causa eno de otra ma-
nera. *Ordenança. v. q̄ los escriuanos no
salgã de las audiencias sin licencia de los juezes.*

Ten por que soy informado que
los dichos escriuanos estando cõ
los alcaldes en audiencia publica se salen

65
della a entender en sus officios y dexã a los al-
caldes solos los q̄ les lian de proveer alguna
cosa se le vantan de los estrados de su audien-
y van a donde los dichos escriuanos estã ap-
ver lo q̄ les es pedido y así nose haze el au-
diencia como deve ni con el autoridad que
conviene. por ende mando q̄ los dichos escri-
vanos estando en audiencia con los dichos
alcaldes en las horas declaradas no salgan
de la dicha audiencia sin licencia de los
alcaldes la qual les pidã cõ buen come-
dimento y los alcaldes se la puedã dar
con tanto q̄ buelua luego y quede con
cada alcalde vn escriuano por lo menos
so pena de vn peso de oro de minas a escri-
vano por cada vez q̄ de otra manera sali-
ere de la dicha audiencia aplicado com
dicho es y executado segun de suso.

*Ordenança. vi. q̄ quando en audiencia al-
guna persona se desacatare ante los juezes
sea luego castigado.*

Ten por que soy informado q̄
estando los dichos alcaldes e
juezes en audiencia publica algunas p-

sonas se desacata contra ellos y contra otras
personas en su presencia y por el poco caso
q dello se haze podua dar atreuimiento a
otros q hiziesse lo mismo. mando q qndolo
tal acaesciere los dichos juezes luego ma-
den prender y castigar conforme adere-
cho alas tales personas no permitiendo
ni dando lugar q la justicia de su m^g. sea
desacatada lo qual hagan y cumplã ali-
sopena de ser auidos por negligetes e re-
misos en sus ofiçios e de dos mill mrs apli-
cados como dicho es. *Ordenança. vii. q*
en esta ciudad aya dos porteros en plazado.

En mando q en esta dicha ci-
udad aya dos porteros en pla-
zadores q Residan en la audiencia de los
alcaldes los quales pueda traer y trav-
gan vara de altoz hasta la barua y mas
gordas q las de los alguaziles con sus re-
gatonos de plata encima con las armas
de la çibdad los q les tengã cargo solame-
te de cumplir lo q por los alcaldes les fue-
re mandado no siendo mandamjeto o
p^rision ni de execuçio y los dichos por

7. 6
teros en plazadores los elija e ponga el
cabildo de la çibdad y al tiempo q fueren
elegidos haga el jurameto a costumbrado
que biẽ e fielmente harã sus offiçios
e q nõ llevarã mas derechos de los q les
fuere tasados por el aranzel q para ello
se hiziere el qual haga y ordene el dic-
ho cabildo y se auisto e confirmado por
esta Real audiencia. *Ordenança. viii. q*
los juezes no admitan scritos ni tomen
testigos sino ante los escriuanos del nu-
mero o de su juzgado.

En por que de hazer y Resce-
bir los dichos alcaldes e juezes
autos y escriptos judiciales en los ple-
ytos q ante ellos pendẽ por ante escriua-
nos que no son de su audiencia ni del nu-
mero se podria perder algunos autos e
los dichos pleytos. mando q los dichos
alcaldes e juezes en ningũ caso q ante
ellos pasare admitã escripto ni pedimj
alguno ni tomẽ testigos sino por ante
escriuano del numero o de la dicha su

audiencia e juzgado conforme a la ley
de seuilla hecha por los Reyes catholicos
de gloriosa memoria en el año de 1478.
lo qual fagan e cumplán a pena de dos ps
de oro de minas al alcalde o juez por cada
vez q lo contrario hiziere aplicados como
dicho es con mas las costas e daños q a las
partes se siguieren. Pero hallando se el juez
sin escriuano del numero o de su juzga-
do infraganti delicto o en caso q delatar-
danza e dilacion se podria seguir peligro
pueda hazer e tomar la ynformacion por
ante otro escriuano Rescibido del jura-
mento que guardara secreto de lo q ante
el palare e el dicho jurameto se asiente e
la cabeza dela dicha ynformacion con q
luego lo entregue a vno de los escriuano
del audiencia q el juez señalare sola di-
cha pena aplicada como dicho es.

**Ordena. jx. que los jueses examinen los i-
terrogatorios y los firmen de su nombre.**

Ten mando q los dichos alcal-
des e jueses vean e examinen

87
los ynterrogatorios q se presentaren en ju-
yzio e mande cerrar las preguntas del e
quitar las vnperinertes al pleyto q se tra-
ta si algunas ouiere y las firme de su nombre a pe-
na de dos ps de oro de minas y sola dicha pena e
a el escrí q si estar el dicho ynterrogatorio firma-
do del juez examinare por el algun testi-
go aplicados como dicho es. **Orde. x. q
los escriuanos Resciba los dichos de los
ts secreta e apartadamente.**

Ten por q en los dichos de los tes-
tigos conuene q aya todo secreto
e algunas vezes no se ha guardado. man-
do que lo dichos escriuanos tome e Resci-
ban los dichos de los testigos secreta e a-
partadamente sin q persona alguna este
presente a la examinacion dellos a pena
que por la primera vez que el escriuano
lo contrario hiziere sea suspendido de
su officio por vn año e por la segunda
vez sea priuado del dicho officio confor-
me a la ley de madrid hecha por los Re-
yes catholicos de gloriosa memoria e
en el año de quinientos e dos con mas



el daño y vnterele q' alas partes se Recreesci
ere. y en la misma pena yncorra el juez q'
lo consintiere hallando se presente.

Orde. xi. q' se p'güte a los t's en las p'guntas
generales la naturaleza e verisimilitud q'

Ten mando q' los dichos **hene.**
juezes o escriuanos p'egüiten
a los testigos en las p'eguntas generales
la naturaleza e verisimilitud q' tienē en los
Reynos de castilla o en otras partes y el
escriuano a siente lo que el testigo dixere
sopena del daño y vnterele de las partes
y de dos pesos de oro de minas al juez o el
escriuano por cada testigo q' de otra ma
nera tomare aplicados como dicho es.

Orde. vij. q' los escriuanos tomē los t's
por sus propias personas.

Ten por q' de cometer los dicho
escriuanos la recepcion de los
testigos y tomarlos por substitutos se
puede seguir daño y vnteramente e la
fidelidad y secreto de sus dichos, mando
q' los dichos escriuanos tomē y resçiban
los testigos asi en sumario iuyzio como

98
en plenario en todos los pleytos ciuiles
y criminales por sus propias personas
y no por substitutos conforme ala dich
ley de madrid de .dij. sopena q' por la p'
vez sea el tal escriuano suspendido del
officio por vn año y por la següida vez
sea priuado del dicho officio. **Ordenā.**
xij. q' los juezes tomē los t's por si mismos
en los pleytos criminales y çiuiles ar

Ten por que por d'ere **duos.**
cho comun y leyes y preuati
cas de los Reynos de castilla especialme
te por la dicha ley de semilla del año de
1370. esta hordenado y mandado q' en
los pleytos criminales y çiuiles ardu
os y de vnterancia los dichos alcaldes
tomē y examinen por si mismos los testi
gos solas penas en las dichas leyes
contenidas y no se hā guardado ni
guardā como deuen y por q' conuenē
al pro de la Republica y ala fidelidad
que deue auer en la Recepciō de los
testigos que lo suso dicho se guarde.
Mando q' de aq' adelante los dichos al

caldes y mezes tomē y Recibian por si mis-
mos los dichos y depusiciones de los testigos
en presencia del escriuano sin los cometer
al dicho escriuano ni a otra persona algu-
na asi en las causas civiles arduas como
criminales y en la sumaria y informacion y
en el plenario juizio lo pena de cinco mill
mrs al juez por la primera vez q lo contra-
rio hiziere y de dos mill mrs al escriuano
aunq el juez se lo mande y por la segunda
la dicha pena doblada aplicada como di-
cho es y por la tercera q pierda los officios
conforme a la dicha ley de seylla, pero
por q podria acontecer q de diferir el ha-
zer la informacion sumaria los delictos
se podrian quedar sin castigo por q los
testigos se absentan y quando la dicha in-
formacion se viene a hazer no se halla
mayormente en estas partes si el juez no
pudiere ser ayudo y el caso no cufriere
dilacion la dicha sumaria y informacion
se tome en presencia de vn alguazil
de la cibdad al qual se le da facultad para
ello y el escriuano Reciba del juramēto

109
en forma q guardara secreto de lo que an-
tel palare y el dicho escriuano asiente:
el juramēto en la cabeza de la dicha infor-
macion sola dicha pena al escriuano si
de otra manera la hiziere y tomare.

Ordena. xiii. q en los pleytos criminales
se hagan a los tē las preguntas necesarias
y en los civiles y criminales se les lea sus
dichos y se Retifique en ellos y los firme
de su nombre.


In en mando que a los testigos
que se tomaren y Recibieren
en los pleytos criminales se les haga
las preguntas necesarias a la claridad
de sus dichos y aueriguacion del caso:
sobre que sō tomados y en todos los
pleytos civiles y criminales a mēdo
dicho el testigo su dicho el escriuano
se lo lea y se Retifique en el y el escriuano
asiente como se lo leyo y Retifico y
saque las enmiendas de la dicha de-
pusion y cierre los capitulos de las
preguntas y de lo que el testigo de-
pusiere y asi el dicho testigo lo firme

de su nonbre sopena de tres mill mrs al es-
crivano por cada vez que lo contrario
hiziere aplicados como dicho es y el al-
calde o juez q̄ sentenciare el proceso sin
executar en la dicha pena al dicho escri-
vano la pague con el doblo no Releuan-
do della al dicho escrivano. **Ordenaça
xv.** que el juez y el escrivano firmen los
dichos de los t̄s juntamēte con el t̄ que
de pusiere si supiere escreuir.

Hen por que por experiencia se
ha visto que los dichos de los
testigos en muchos procesos estan si ple-
z sin firma ninguna de que se podria se-
guir graue daño y perjuizio alas par-
tes y los delictos se podria quedar sin cal-
tigo por la poca fee que a los tales dichos
de testigos se deue dar. por ende mando
q̄ de aqui adelante en las causas y pley-
tos que conforme a derecho se deue to-
mar el dicho del testigo en presencia
del juez como de suso se contiene en fin
del dicho del testigo en la sumaria yn-
formacion y en el plenario iuzio fir-

11 40

men de su nonbre el alcalde o juez y el t̄-
tigo que de pusiere si supiere escreuir
y si no supiere o no pudiere firmar asie-
te el escrivano que no firmo por q̄ no
sabia o no pudo firmar y el dicho escriva-
no asiente q̄ paso ante el y lo firme de su
nonbre sopena de cada cinco mill mrs
al juez y escrivano por la primera vez
que lo contrario hizieren y por la segun-
da doblada la dicha pena aplicada co-
mo dicho es y por la tercera que se an-
pziados de sus officios y declaro que
quando algun testigo de la sumaria yn-
formacion se tomare ante algun algu-
zil en el caso por estas hordenanças per-
mitido que lo firme de su nonbre el dic-
ho alguazil junta mente con el escriva-
no y con el testigo sola dicha pena. **E** y en
las causas ciuiles q̄ por derecho se per-
mite que los escrivanos solos por comi-
sion del juez puedan tomar los testigos
firme su dicho el testigo si supiere escre-
uir y el escriva no que lo tomare sola di-
cha pena aplicada como dicho es.



Ordenaça. xvij. q̄ hecha la ynformacion
la vea el juez y se alierte en el proceso lo q̄
se proueyere se hiziere.

Ten mando q̄ la ynformacion q̄
se hiziere en qualquier caso crimi-
nial ante todas cosas el alcalde o juez
la vea y asiente el escriuano en el proce-
so como el dicho juez la uyo. y si ma-
dar mandamiento para prender al delin-
quente y si se prendio o la diligencia q̄
en el caso se hizo y mando hazer y si pa-
resciere al alcalde la ynformacion to-
mada no ser bastante para mandar
prender ma- de notificar ala parte si la
ouiere q̄ de mas ynformacion y sino ou-
iere parte q̄ el alcalde de su officio la ha-
ga y el escriuano lo asiente todo en el
proceso por manera q̄ conste por el di-
cho proceso lo q̄ cerca del caso se proue-
yo y hizo lo pena de cada dos ps de oro
de minas al juez y escriuano por ca-
da proceso q̄ de otra manera se halla-
re aplicados como dicho es. **Ordena.**
xvij. q̄ en los casos arduos no aujedo:

12 ++
parte den los jueses la voz al fiscal y no
los fenezcan de officio.

Ten mando que en los casos ar-
duos y grandes en que se aya
de ynponer pena corporal o de confisca-
cion de bienes o de destierro de vn año
preciso o mas no aujendo parte q̄ acu-
se o si la ouo aya perdido la querella los
dichos jueses den la voz al fiscal de su
mḡ. en esta cibdad de Mexico y en las
otras cibdades villas y lugares desta
nueva espana crien vn fiscal para que
sigala causa y le determine conforme a
justicia y por ninguna manera los di-
chos jueses lo determinen ni fenezcan
de officio lo pena de cinco mill mrs al
juez que lo contrario hiziere aplicados
como dicho es. **Ordenaça. xviii. q̄ el
perdimiento de querella se asiente en el
proceso y lo firme el juez y escriuano y
la parte q̄ la perdiere.**

Ten mando q̄ quando alguna
persona perdiere la querel-
la que toujere dada haga la solenidad

z juramento que el derecho manda en p
sencia del juez ante quẽ pendiere el pley
to y el escriuano de fee del tal perdimieto
de querella z firmenlo de su nõbre el alcal
de y la parte que la perdiere y el dicho
escriuano y pongase en el proceso so
pena de cada tres mill mrs al alcalde y
escriuano si de otra manera el dicho p
dimiento de querella se hallare o sino
estuviere en el proceso. y si la parte q̄ sic
re perder la querella ante el escriuano
que el dicho escriuano la Resciba y la
asiente en el proceso y firmela la par
te y el escriuano y sea obligado alo lle
uar luego ante el alcalde o juez ante
quien se haga la dicha solemnidad y lo
mismo se guarde quando la parte Req̄
rida dixere q̄ no quiere acusar soladi
cha pena aplicada como dicho es.

*Ordenã. xix. q̄ la parte que pusiere de
manda jure q̄ no la pone por malicia si
pagare d̄s demasiados lo auisará.*

En mando q̄ quando alguna
persona pusiere demanda ciuil

12
13

o criminal en iuzio antes que sea ad
mitido al pleyto jure ante el alcalde y e
presencia del escriuano que no la p̄e
maliciosamente ni por molestar sino
por alcançar cumplimiento de justicia
y así mismo jure que no pagara derecho
demasiados y si el escriuano se los pidi
ere y el se los pagare que lo manifesta
ra para q̄ cerca dello se haga justicia y
el dicho juramento se asiente al pie de
la dicha demanda o querella y de otra
manera el dicho alcalde o juez no la Res
ciba en iuzio so pena de dos mill mrs a
plicados como dicho es. *Ordenãça xx.*
*que el procurador presẽte ante todas co
sas el poder que tiene.*

En mando que quando se ovi
ere de seguir algun pleyto por
procurador ante todas cosas el dicho p
curador presente en iuzio el poder que
tiene y de otra manera no pueda ser oy
do ni admitido por parte so pena de tres
mill mrs al juez que de otra manera lo
admitiere aplicados como dicho es con



mas las costas y daños que alas partes se
liguieren ni la parte sea tenuta de Respo
der a aquel q se dize ser procurador como
la leyes delas partidas y del fuero lo dis
pone saluo en los casos y como por dere
cho se deuen admitir. **S**i el pleyto fuere
de diez mill mrs arriba el poder venga
firmado de letrado por bastante. **Orden**
xxj. que los escriuanos no seã abogados
procuradores ni solicitadores delas par
tes en los pleytos que ante ellos pasare.

Nen por que de ser los escriuanos
del juzgado abogados procura
dores y solicitadores delas partes pasan
do ante ellos los pleytos se podria seguir
graue daño y perjuizio en la Recta ad
ministracion dela justicia. mando q nin
guno delos dichos escriuanos ante qen
pasare el tal pleyto pueda ser ni sea abo
gado procurador ni solicitador de ningun
a delas partes ni en otra manera se en
cargar del dicho pleyto conforme ala
ley del ordenamiento del Rey don ju
el primero en segouya y ala ley del hor

14 13
denamiento de toledo fecho por el Rey y
Reyna catholicos de gloriosa memoria
en el año de mill y quatrocientos y ochē
ta años sopena que aliende delas penas
por derecho en tal caso establecidas de
priuacion de sus officios y de perdime
nto dela mitad de todos sus bienes aplica
dos como dicho es. **Orde. xxij.** q la par
te o su letrado firme los escriptos de sus
tancia y tenga sacadas las enmiedas.

Ten por q ante los dichos alcal
des y juezes algunas vezes se
presentan escriptos judiciales sin estar
firmados dela parte ni de letrado y o
tros escriptos en que esta borrados Re
glones y partes dellos de que se pue
de seguir mucho daño y perjuizio e
nel derecho delas partes por que an
dando el pleyto se puede borrar y desir
que asi fue presentado el dicho escrip
to. mando que las demandas escrip
tos y pedimietos y otras quales que
peticiones judiciales de sustancia
q se presentare en suyo tengan

facadas las enmiendas que en ellas o
uere de la misma letra del escripto y el
ten firmadas de la parte que las presen
tareo en cuyo nonbre se presentare o de
su letrado y de otra manera no se Resci
ban ni puedan Rescebir ni proueer cer
ca dellas cosa alguna / so pena del daño
y interese de las partes y de cada tres myll
mrs. al alcalde o juez que lo contrario hi
ziere y al escriuano que lo Rescibiere a
plicados como dicho es. *Ord. xviii. q. lo ju
ezes no sentencien ni den asentenciar los
procesos sin estar substanciados y engrosados.*

Ten por que parece que los
alcaldes desta cibdad han sen
tenciado muchos pleytos criminales
sin estar engrosados ni substancia
dos los procesos faltando en ellos au
tos substanciales en vnos la cabeza
del proceso y en otros la sentencia de
pueba y en otros la conclusion de la
partes y en otros la presentacion
de los testigos y en otros que no pa
rece por el dicho proceso que es el

15 +4

juez ante quien pende el pleyto ni el es
criuano ante quien pasa / de cuya causa
se podrian hazer muchas falsedades
y se podria seguir otros notables danos
y inconuenientes. por ende mando que de
aqui adelante los dichos alcaldes y otros
qualesquier juezes de toda esta nueva
españa vean los procesos conclusos q
ante ellos se hizieren y pendieren antes
que los sentencie o los den asentenciar
y no determinen ni den asentenciar los
dichos pleytos sin estar substanciados
y engrosados los procesos y que no a
ya en ellos auto ni otra cosa alguna
en blanco / so pena del daño y interese
de las partes y de diez myll. mrs. al al
calde o juez que de otra manera los
sentenciare o los diere a sentenciar / a
plicados como dicho es y sea suspen
dido de officio por cinco años y el es
criuano que con las dichas faltas o
qualquier dellas diere al juez a sen
tenciar qualquier proceso pierda el
officio y sea desterrado de la cibdad

con cinco leguas ala Redonda por diez :
Años . Orden . xxiii . que los juezes no de
mandanij . de execucion . sin ver y exami
nar las obligaciones y se aliente enellas
lo que se proueyere .

Ten por que soy informado q
quando se presenta algun con
trabto publico o obligacion ante los di
chos alcaldes z juezes los dichos alcalde
dan mandanij de execucion sin ver y e
xaminar los tales contrabtos z obligaci
ones de que algunas vezes las partes
executadas han Rescebido agrauio por
no ser las dichas obligaciones bastan
tes y por auer acaescido por uirtud de
vn contrato hazer se dos vezes execu
cion . mando que de aqui adelante por
ninguna via los dichos alcaldes ni otros
juezes firmen mandamjeto de execu
cion sin que primero vean y examjnen
los dichos contratos y obligaciones :
y en las espaldas dellos manden po
ner por auto la presentacion con lo
proueydo firmado de su nonbre por

16
manera que las execuciones se hagan
juridicamente y que por virtud de los
dichos contratos no se pueda hazer o
tra vez execucion sopena de diez mill mrs
aplicados como dicho es al alcalde o ju
ez por cada vez que lo contrario hizie
re y diere y firmare mandamjeto de e
xecucion de otra manera de mas y ali
ende de las costas danos z ynteresses q
alas partes ynjustamete se les siguie
ren . Ordena . xxv . que los escriuanos
entreguen los mandamientos de execu
cion alas partes .

Ten mando que quando los
dichos alcaldes z juezes man
daren dar mandamjeto de execucion
los dichos escriuanos lo den y entreguen
ala parte que lo pidio o a quien la par
te señalare y no lo de a los alguaziles ni
a escriuanos del Rey ni a otra persona
alguna sopena de cinco mill mrs al q
lo contrario hiziere aplicados como
dicho es . Ordena . xxvi . que los juezes
den los procesos a los letrados para q los

sentencié y no los escriuano.

En por que de dar los dichos
escriuanos los procesos a los le-
trados a los señores que ellos quierē para q̄
los sentencien se han seguido y puedē se-
guir muchos daños y inconuenientes.
por ende mando q̄ los dichos escriuanos
no puedā dar ni den proceso alguno a los
dichos letrados para que los sentenciē ni
los dichos señores se lo permitan viniēdo
a su noticia lo pena de diez mill mrs. por cada
vez que lo contrario hizieren aplicados
como dicho es y mando que los dichos al-
caldes y señores los den a los letrados que
les pareciere que sean personas doctas
sin sospecha que no lo sepa persona algu-
na salvo las partes si lo quisieren saber
para les y informar de su derecho. *Ordē.
xxvij. que los allessores juren de sentēci-
ar bien y fielmente los procesos y de no
auisar a las partes lo q̄ sentenciarē y q̄
biaran la sentēcia çerrada.*

Por que por experiencia se ha
visto que los dichos letrados a se-

ñores por dar o enbiar sus sentēcias a
biertas se ha sabido la determinaciō de
los pleytos antes de ser pronunciada
la sentēcia de que se ha seguido que al-
gunas vezes las partes han recusado
a los señores y allessores y otros daños y
inconuenientes por ende mando que de aqui
adelante quando el juez diere el proce-
so al letrado que tomare por allessor
Reciba del juramento en forma que bien
y fielmente y sin ninguna afiçion ni odio
ni por don que le den ni prometan dexa-
ra de dar la sentēcia que hallare por
derecho y que no dira ni auisara a nin-
guna de las partes ni a otra persona al-
guna lo que entendiere determinar o
ouiere determinado en el dicho pleyto
hasta que su sentēcia sea pronunçia-
da por el juez y que la enbiara çerrada
el qual dicho juramēto se ponga en el
dicho proceso firmado del alcalde y del
dicho allessor y de otra manera no se le
de el proceso y visto el proceso el dicho al-
lessor escriua de su mano la sentēcia que



hallare por derecho que sea cierta y clara
y firmada de su nonbre y cerrada la de / o
enbie al dicho alcalde o juez la qual di
cha sentencia no se abra hasta q̄ el alcal
de la quera pronunsciar y el escriuano
asiente en el proceso como estaua cerra
da y el alcalde o juez la abrio y abierta
el juez la firme de su nonbre y la pro
nuncie luego sin que persona alguna
ni el escriuano vea antes dela pronun
sciacion lo en ella contenido / lo pena de
ser privado del officio diez mill. mrs
el que antes la abriere o la consintiere
abrir o no guardare lo contenido en es
ta ordenança aplicados como dicho
es con mas las costas daños y intere
ses que por esta Razon se Recrescieren
alas partes: **Ordenã. xxviii. que los
juezes talen las assessorias.**

Ten mando que los dichos al
caldes y juezes talen lo que los
dichos assessoros den en llevar de asse
soria y lo pongan en el proceso firma
do de su nonbre y los dichos assessoros

18 +6

ansi mesmo firme de su nonbre lo que
Rescibieren y no lleuen ni Resciban el
los ni otre por ellos delas partes cosa
alguna dada ni prometida ni por cõcie
to ni por otra qualquier manera antes
ni despues de auer determinado el di
cho pleyto mas de lo que les fuere tala
do / lo pena que lo que de mas y de otra
manera llenaren lo buelua con el qua
tro tanto aplicado como dicho es y q̄
no puedan ser assessoros en ningun
pleyto en toda su vida y en la manera
dela pronança aya lugar contra ellos
la ley del bordenamiento del Rey don
alonso en alcalá y en segouya como cõ
tra los juezes. **Orden. xxix. que los jue
zes firme las sentencias y las pronun
ci en en el audiencia.**

Ten mando que los alcaldes y
juezes firmen de su nonbre las
sentencias que dieren y pronunsciarẽ
de finitimas y de prouia y autos de
posesion y de Remisiõ y de Remate y
otros semejantes prejudiciales y los o

tres autos ynterlocutorios que proveye
ren los señalen al pie del dicho auto por
manera que se vea y conste que lo pro
veyo el juez so pena del daño y ynterese
de las partes y de dos pesos de oro de
minas por cada vez que lo contrario
hizieren aplicados como dicho es. y los
dichos juezes promiscien y manden p
nunciar estando en audiencia publi
ca las dichas sentencias y autos y no de
otra manera sola dicha pena aplicada
como dicho es. *Ordena. xxx. que los jue*

*zes promiscien las sentencias que dixer
y los escriuano los autos ynterlocutorios.*

En mando que los dichos alcal
des y juezes lean y promiscien
en por si mismos las sentencias y no los
escriuano so pena de cada dos mill mrs
al juez y escriuano por cada vez que
lo contrario hizieren aplicados como
dicho es salvo si fuere sentencia de prue
va o auto ynterlocutorio los quales se
permite que lea el escriuano. *Ordena.
xxxj. que los señores presidente y oydo*

19 47
res firmen o señalen los autos que pro
nunciaren en los procesos que a ellos fu
eren en *Relacion.*

En mando que quando algun
escriuano publico desta cibdad
de Mexico fuere ante los señores pre
sidente y oydores y por su mandado a
hazer Relacion de algun proceso por a
pelacion del alcalde de algun auto ynt
erlocutorio hecha la dicha Relacion
el dicho escriuano no buelva el dicho
proceso hasta que en el se le de escrip
to el auto de lo que los dichos señores
presidente y oydores determinaren
y mandaren firmado o señalado con
sus firmas o señales por que conste
lo que en el caso se promiscio y man
do y de otra manera el alcalde no e
xecute lo que el escriuano dixere so
pena de cada tres mill mrs al alcalde
que de otra manera lo executare y
al escriuano que de otra manera lo
llenare aplicados como dicho es co
mas el daño y ynterese que alas :

partes se siguere. **Ordē. xxxij.** q̄ se en-
treguē los procesos a los escriuano del au-
diencia con el numero de las hojas y escri-
pturas que tuuere y sacadas las empedas.

Ten mando que quando se ouie-
re de dar o enbiar algun proce-
lo para leguir en grado de apelacion en el
ta Real audiencia el escriuano ante que
pasare en primera y nstancia antes que
lo de o enbie ponga en cada vna de las
hojas el numero dellas y saq̄ las en mje-
das q̄ en ellas ouiere al fin de cada plan
y Rubrique las planas y en fin del dicho
proceso asiente el escriuano quantas
hojas y escripturas signadas tiene y
lo firme de su nonbre y an si lo de y en-
tregue al escriuano del audiencia Re-
al y Resciba del conomiento firmado
de su nonbre de como se lo diere y el lo
Rescibiere y quantas hojas y escriptu-
ras signadas tiene el dicho proceso so-
pena del dano y vnterele de las partes
y de cinco null mrs al escriuano que d
otra manera lo entregare aplicados:

2017

como dicho es. y el dicho escriuano te-
ga vn libro en q̄ asiente los dichos cond-
cumentos sola dicha pena. **Ordē. xxxiii.**
que los escriuanos den los procesos a los
abogados y no a las partes ni a sus pro-
curadores.

Ten mando q̄ los dichos escri-
uanos no den los procesos a las
partes ni a sus procuradores ni a otra
persona alguna aunq̄ digan que los
quieren para que los vean sus letra-
dos so pena de cinco null mrs al escriu-
ano por la primera vez que lo contrario
hiziere aplicados como dicho es con
mas el dano y vnterele que a la parte
se siguere y por la segunda doblado
y por la tercera que pierda el officio
y los mismos escriuanos den los dichos
procesos a los letrados de las partes
para que puedan y nformar de su
derecho sola dicha pena y quando los
dichos escriuanos dieren los dichos
procesos a los dichos letrados en el mo-
do y como se denen dar se guarde lo

contenido en la ordenança supra pro-
xima y solas niſimas penas z sin llevar
derechos algunos por ello conforme a
la ley de alcala hecha por la Reyna ca-
tholica de gloriosa memoria en el año
de quinientos y tres años. **Ordenança**
xxxiii. que los juezes mande poner en
los procesos la ordenança por donde con-
denaren en alguna pena.

Ten mando que en los pleytos
que los alcaldes sentenciaren
en que aya incurrido alguna persona
en pena por ordenanças los dichos al-
caldes z juezes manden poner z pon-
gan en el proceso la ordenança por la
qual se incurrio en la dicha pena por
que por el proceso conste de la pena y
de otra manera los dichos alcaldes z ju-
ezes no determinen el pleyto / so pena
de cinco mill mrs por cada vez q lo cõ-
trario hizieren aplicados como dicho
es con mas el daño z ynteres que por
no se aver puesto la dicha ordenança
alas partes se liguere. **Ord. xxxv.**

21 19
q los juezes apliquen claramente las pe-
nas para quien conforme a derecho las
deve aver.

Ten por que algunas vezes
los dichos alcaldes z juezes en
las sentencias que pronũcian aplican
algunas penas para quien de derecho
las ouiere de aver no declarando para
quien z como lo aplican z no ay Razõ
en los procesos de lo que se hizo de las ta-
les condenaciones de que la camara z
fisco Real de su mg. pareçe aver sido z
defraudada, mando que en todos los ca-
sos criminales que determinaren z sen-
tenciaren por leyes z prematicas de los
Reynos de castilla o ordenanças desta
nueva espania los dichos alcaldes z jue-
zes apliquen la pena en q condenare cla-
ramente quando fuere determinada z
para quien la ley o ordenança la apli-
ca y en lo arbitrario apliquen alo menos
la mitad para la camara z fisco de su
mg. conforme ala ley del ordenamien-
to de toledo hecha por el Rey z Reyna

catholicos de gloriosa memoria en el año de quatrocientos y ochenta y seis y la otra mitad declaré en la sentencia para quien la aplican so pena que si los dichos alcaldes y juezes hizieren condenacion de alguna pena confusamente sin declarar para quien la aplican paguen la dicha condenacion con el quanto aplicado como dicho es.

Orde. xxxvj. que los juezes no den en fiado a persona alguna sin ser determinada la causa definitivamente.

Ten por que de dar los dichos alcaldes y juezes los delinquentes en fiado antes de ser sus causas concluidas y sentenciadas definitivamente viene mucho daño y perjuicio a la camara y fisco Real de su mag. y a la Republica por q se quedan los delictos sin castigo y la dicha camara defraudada. por ende mando que de aqui adelante los dichos alcaldes y juezes no den a ningún delincente suelto ni en fiado aunque la parte aya perdido la querrela


22 20

sin que primero se determine su causa definitivamente so pena de diez mill mrs al juez que lo contrario hiziere con más la pena que el tal delincente fuere obligado a pagar sino pudiere ser auido a aplicados como dicho es no Releuando a los fiadores si los ouiere de la pena en que se obligaron. *Orde. xxxvii. que ninguno sea suelto de la carcel hasta ser pagada la pena en q fuere condenado.*

Ten mando que ninguna persona sea suelto de la carcel y prisió en que esto mere estando sentenciado en pena alguna para la dicha camara sin que primero conste por cedula firmada del thesorero y del contador de su mag. o de sus thenientes en las partes y lugares que los ouiere o de los Rescetores de las dichas penas que esta pagada la dicha pena y tomada Razon en los libros de la contaduria por donde se haga cargo della al dicho thesorero. la qual dicha carta de pago se ponga en el proçelo so pena q el alcalde o juez que de otra

manera diere mandamiento de suelta pa
que la dicha pena con el doblo aplicada
como dicho es salvo en el caso contenido
en la ordenança siguiente y lo mismo se
guarde en otra qualquier condenacion
pecunaria que los dichos juezes hizie
ren que se ponga en el proceso a quien
se dio por manera que conste por el di
cho proceso como se distribuyo la tal
condenacion sola dicha pena. *Ordenan
xxx viij. que depositando la parte la pe
na en que fuere condenado siendo pecu
naria y de terminada por leyes si apela
re sea suelta de la prision.*

Ten por que soy informado q
los dichos alcaldes y juezes qn
do sentencian algunas personas en pena
en que aya yncurrido por leyes o orde
nanzas los molestan con prisiones por
que consientan sus sentencias no en
bargante que depositan la pena en que
fueron condenados de que Resciben
notorio agrauio y fuerza, mando que
quando lo tal acaesciere siendo la pena

23 21.

pecunaria sola mente y cierta y deter
minada por leyes y premiticas de los
Reynos de su mag. o ordenanzas de
ta nueva espania que auendo el dicho
alcalde o juez sentenciado el pleyto
si la parte depositare la dicha pena e
nel arca de las tres llaves diputada pa
ra la cobrança de las penas pertenece
ntes ala camara Real de su mag. y la
fee del tal deposito puesta en el proceso
sea suelta de la prision y liga su justicia
como mere que le conuiene
lo qual hagan y cumplan los di
chos juezes o qualquier dellos so pe
na de veynte null mrs. la mitad para
la camara y fisco de su mag. y la otra
mitad para la parte. *Orde. xxxix. q.
siendo alguna persona condenado en pe
na de camara el escriuano de la causa de
vna fee para el receptor de las dichas
penas en cierta forma.*

Ten mando que quando al
guna persona fuere condena
da en pena para la dicha camara el

escriuano ante quien pasare el proce-
so de vna fee firmada de su nonbre para
el thesorero de su mg.^{te} o Recebtores dela
dichas penas en la qual fee se contenga
el nonbre del que fue condenado y en qn-
to y por que delicto y el dia y mes y año
que se dio la sentencia y el alcalde que lo
sentencio / o pena de pagar la dicha pe-
na de camara con el doblo el escriuano
que no diere la dicha fee o de otra mane-
ra la diere y el dicho thesorero o receb-
tor de otra manera no la admita sola di-
cha pena aplicada como dicho es.

*Orde. XL. que en los lugares donde no
ouiere oficiales de su mg.^{te} las penas de
camara se pongan en el arca de los bie-
nes de los difuntos.*

Ten mando que en todas las
partes y lugares desta nueva es-
paña donde no Relidieren oficiales de
la Real hacienda de su mg.^{te} o sus theniē-
tes las dichas penas de camara se pon-
gan y metan en el arca de las tres llauē
diputada para la cobrança de los bie-

24 22

nes de los difuntos del tal lugar y lo tene-
dores que tuuierē las llaues della a los
quales señalo en nonbre de su mg.^{te} por
Recebtores de las penas pertenescien-
tes a su Real camara sean obligados a
las Recebir y meter en la dicha arca y
dentro en ella este vn libro enquaderna-
do donde se asienten las penas que en la
dicha arca se metieren con Relacion del
que fue condenado y en quanto y por q
delito y el dia y mes y año que se dio la
sentencia y el juez que lo sentencio y el
escriuano ante quien paso y todos tre-
lo firmen de sus nonbres y mando q se
guarde con los dichos Receptores y el
los guarden lo contenido en estas hor-
denanças q hablan en la cobrança de
las dichas penas y los dichos Recepto-
res al fin de cada vn año traygan o en-
bien a su colta a los oficiales de su mg.^{te}
desta cibdad de mexico las dichas pe-
nas con Relacion por el tenso de las
lacada del dicho libro y las entreguen
a los dichos oficiales y tomen conosci-

miento dellos de como lo Resciben y por
la cobrança y guarda y trayda delas di
chas penas los dichos Receptores ayā
para si la decima parte dellas ⁊ los dic
hos oficiales se la Resciban en cuenta
conforme ala ley de medina del campo :
hecha por los Reyes catholicos de glori
osa memoria en el año de mill ⁊ quatrociē
tos y ochenta y nueve años. *Ordē. xli.*
que las penas para gastos de justicia se
deposité en el escriuano de concejo.

En por que soy vnuformado q̄
los dichos alcaldes y juezes de
politán las penas que aplican para ga
stos de justicia en personas que no con
uene y así no ha auido en ellas la cue
ta y Razon que conuierne ⁊ se han se
guido algunos y conuientes. *¶* Por
ende mando que los dichos alcaldes ⁊
juezes depositen las dichas penas en el
escriuano del concejo no pasando ante
el pleyto el qual tenga cargo delas co
brar. *¶* y guarde y cumpla y con el se
guarde lo contenido en estas hoordenā

25 73

ças que hablan en la cobrança delas :
penas de camara y solas penas en ellas
contenidas y ambos los dichos alcaldes
y no el vno sin el otro libren lo que se de
viere gastar delas dichas penas y por
sus libramientos y cartas de pago de
las personas a quien se dieren los alcal
des siguientes le tomen cuenta en pn
cipio de cada vn año en presençia de
los alcaldes del año pasado la qual di
cha cuenta se asiente en vn libro ⁊ los
dichos alcaldes que son ⁊ fueren y el
escriuano de concejo la firmen de sus no
bres para que ayā Razon delas penas
de gastos de justicia que en cada vn a
ño ha auido y como y en q̄ se han distri
buido y el dicho libro este en el archibo
de la çibdad y por la cobrança y guar
da lleue el dicho escriuano de concejo :
la decima parte de lo que montarē las
dichas penas. *Orden. xliij.* que los scri
uanos asienten en vn libro en Relació
las sentēçias criminales q̄ ante ellos se
dieren.

0
Ten mando que cada vno de los dichos escriuanos tenga vn libro donde asientē en Relacion las sentencias criminales que los alcaldes o juezes dierē aunq̄ sean absolutorias en los procesos que ante ellos pasaren aunque sean hechos en Rebeldia. poniendo el delinquente y el delito y la pena que se le dio con dia y mes y año que se dio la sentencia y el juez que lo sentēcio y si ouiere pena pecuniaria que ponga a quien se aplico la dicha pena y lo que se hizo della por manera que pueda dar breue cuenta y Razon de las dichas sentencias y condenaciones cada y quando le fuere pedida y lo firmen de su nombre el escriuano y el alcalde que lo sentencio / o pena de diez mill mrs al escriuano que lo contrario hiziere aplicados como dicho es. y si el escriuano se ausentare o se muriere se ponga el dicho libro en el archibo de la ciudad conforme alo contenido en estas

26 =
ordenanças Orden. xliij. que ninguna cosa se ponga en deposito en el scriuano de la causa.

Ten por que de poner en deposito los dichos alcaldes y juezes las penas de camara y de gastos de justicia y otras condenaciones en poder de los escriuanos ante quien pasa el pleyto se han seguido y podrian seguir muchos fraudes y daños por que facilmente se podrian quedar con los tales depositos y no auria la Razon y claridad que conuiene q̄ aya de las tales condenaciones y depositos. y como quiera que por la ley de las cortes de segouia q̄ la emperatriz nra señora de gloriosa memoria mando tener en el año pasado de quinientos y treynta y dos en lo suso dicho esta proueydo lo que conuiene no se ha guardado. y por q̄ por sobuiar los fraudes que en tal caso se pueden hazer conuiene que la dicha ley se guarde y execute. por ende mando:

que los dichos alcaldes y jueces no pue-
dan poner ni pongan en deposito ni de-
manifiesto en poder del dicho escriua
no ninguna pena ni condenacion ni o-
tro deposito alguno / so pena de pagar el
tal deposito con el doblo y el dicho escri-
vano y incurra en la misma pena si Re-
cibiere el dicho deposito aun que el ju-
es se lo de y mande aplicada como di-
cho es. *Orde. XLIIII. que los jueces vean
y sepan si los jueces pasados dieron al-
gunas personas enfiado y hagan justicia.*

Ten por que los dichos alcaldes
y otros jueces durante el tien-
po de sus officios tengan cuidado de
castigar los delitos que en su tiempo se
hicieren y no dar los delinquentes
suelto ni enfiado. mando que los alcal-
des y jueces luego como fueren elegi-
dos y Recibidos a sus officios procu-
ren de saber si en el tiempo de los alcal-
des o jueces pasados se dieron algunas p-
sonas enfiado y se quedaron algunos
procesos por sentenciar pudiendo aver

27 25

lido sentenciados para que executen en
los dichos alcaldes y jueces las penas
contendidas en estas ordenanças / para
lo qual se les da facultad y poder cum-
plido y a los delinquentes mande bol-
ver a la carcel para que se fenescan y de-
terminen sus pleytos / so pena que si lo
contrario hizieren paguen ellos las
penas en que los dichos jueces y los de-
linquentes y incurrieron conforme a
estas ordenanças aplicadas como las
dichas ordenanças las aplican / no Re-
leuando a los delinquentes y jueces pasa-
dos de la pena en que auian y incurrido.
y dello se haga cargo principal en la Re-
sidencia que a todas y qualesquier justi-
cias se tomare. *Orde. XLV. que los p-
cesos criminales de cada vn año se pon-
gan en vn archibo.*

Ten por que en la guarda de los
procesos mayormente crimina-
les no ha auido el Recaudo que conue-
ne como por la dicha ley de senilla del
año de mill y quinientos esta proveydo

mandado, mando que en el audiencia
de los alcaldes o en la cárcel o donde mas
bien visto fuere aya vn archibo contra
llaues que la vna tenga vno de los alcal
des y la otra vno de los Regidores y la
otra el escriuano del concejo en el qual
dicho archibo en fin de cada vn año
los dichos escriuanos pongan todos
los procesos criminales sentenciados
y las sentencias pasadas en cosa juzga
da que ayau pasado ante ellos y al tie
po que los truxeren o metieren en el
dicho archibo el dicho alcalde Re sea
ba juramento en forma de cada vno de
los dichos escriuanos que no quedan
otros procesos en su poder los quales
dichos procesos se asentien por inuen
tario en vn libro firmado de las perso
nas que touieren las llaves y del escri
uano que los diere el qual dicho libro
este dentro en el dicho archibo lo qual
asi se haga y cūpla lo pena de cinco mil
mrs al escriuano por cada vn proceso
que encubriere aplicados como dichos.

28 26
Orde. xlvi. que los escriuanos han te
nido desorden en el llevar de los derechos.

Hen por que parece que los di
chos escriuanos ha tenido al
guna desorden en el llevar de los dere
chos que su m^g. manda por sus Reales
aranzales y para ello buscan causas y
colores de que viene graue daño y per
juizio ala Republica por que algunas
personas dexan de seguir su justicia co
temor de los excelsivos gastos que en los
pleytos se hazen y como quiera q̄ cer
ca de lo suso dicho esta proueydo lo q̄
conuene por leyes y prematicas de lo
Reynos de castilla especialmente por
la dicha ley de alcala de henares del
año de mill e quinientos e tres no se ha
guardado ni guarda y por que al serui
de dios nro señor y de su m^g. y pro comu
de la Republica conuene que la dicha
ley e lo en ella contenido se guarde y exe
cute conforme alo que su m^g. tiene ma
dado para esta nueva españa por ende
mando que de aqui adelante en el llevar



delos dichos derechos se guarde la hoz
den siguiente. *Orde. xlvij. que los es
crivanos llenen los derechos conteni
dos en el aranzel.*

Determina mente que ninguno
de los dichos escrivanos del jus
gado pueda llevar ni lleue derechos
demasiados de los contenidos en el dicho
aranzel assi en pleytos civiles como
criminales aunque sea lo color de bul
car los procesos o de la guarda dellos
ni por otro color alguno / lo pena que
por la primera vez pague lo que assi
lleuare demasiado con el quatro tanto
la mitad para la camara y fisco de su
mg. y la otra mitad para el donuſcia
dor y obras publicas de la cibdad por
iguales partes y sea suspendido del
officio por vn año / y por la segunda lo
pague con el quatro tanto y pierda el
officio conforme ala dicha ley de al
cala. *Orde. xlvij. que en los pleytos
criminales los escrivanos no llenen
derechos algunos hasta la sentencia di*

29 27
finitiva y ser hecha tasacion de costas.

En mando que pendiente el
pleyto siendo criminal los dic
hos escrivanos no puedan llevar ni lle
ven derechos algunos hasta la sentencia
definitiva de los alcaldes y ser hecha tsa
cion de costas. lo pena que lo que assi lle
naren por la primera vez lo buelvan co
nel quatro tanto y por la segunda con las
setenas aplicadas como dicho es y por
la tercera pierda el officio. *Orde. xlix.
que sentenciado el pleyto los jueses tase
los derechos del proceso en cierta forma.*

En mando que sentenciado el
dicho pleyto los dichos alcaldes
o jueses tase luego los derechos del pro
ceso que a ellos y a los dichos escrivanos
y a otras qualesquier personas perte
necieren conforme al aranzel y el dicho
alcalde o juez y el escrivano firmen de
sus nombres la tasacion y la parte jure
que el ni otro por el no apagado derecho
algunos pendiente el pleyto ni pagara
mas de lo contenido en la dicha tasacion

la qual firmada con el dicho juramento
se ponga en el proceso / lo pena de cinco
mill mrs. al juez y escrivano que lo cō-
trario hizieren por la primera vez y por
la segunda doblada la dicha pena y por
la tercera pierdan los officios y mas
paguen lo que de otra manera ouieren
llenado con las setenas aplicadas como
dicho es. **E**y la parte pague los derechos
ansi tassados y el escrivano ansiente e
nel proceso como los Rescibieron las
personas que los ouieron de aner y fir-
men lo de sus nonbres por que por el
proceso conste que la parte paguo lo q̄
deuia y no mas lo qual hagan e cūplā
lo pena de pagar lo que de otra manera
llenaren con el dos tanto para la cama-
ra e fisco de su ing. como esta proueydo
e mandado por la ley de las cortes de ma-
drid que el emperador Rey nro señor mā-
do tenē e daño palacio de quientos e ve-
vnte e ocho años. **Orde. l. que en los e**
pleytos civiles los escrivanos llenen los
derechos conforme al aranzel.

30 28

Ten que los derechos que llenan
en las causas civiles durā
te el pleyto los llenen conforme al dicho
aranzel sola pena en estas hor denancas
contenida e sentenciado el proceso por
los alcaldes e juezes difinitivamente
se haga tasacion de los dichos derechos
e los dichos escrivanos Rescib. m. en cu-
enta lo que pendiente el pleyto ansi o-
uieren Rescebido e se ponga en los di-
chos procesos como esta mandado en
las causas criminales e lo las mismas
penas. **Orde. l. que los juezes tenga**
especial cuydado de saber si los escriva-
nos exceden en sus officios.

Ten en cargo y mando a todos
y qualesquier juezes tenga
especial cuydado de ynquirir e saber
si los dichos escrivanos hizieren escrip-
turas publicas o algunos autos o pro-
cessos en blanco e si llevan mas dere-
chos de los que les pertenescen por el
dicho aranzel e si no asientan los derechos
asi de las escripturas publicas que hi-

Sieren como de los prozelos que ante ellos palaren /z lino talan /z hazen tasar los dichos prozelos segun /z como en estas hordenanças se contiene y viuiendo a su noticia procedan contra los tales escrivanos a execucion de las penas en que ouieren yncurrido so pena de ser auidos por negligentes y Remisos en sus officios /z de la pena en q los dichos escrivanos yncurrieron con el doblo aplicada como las dichas hordenanças la aplican no Releuando a los dichos escrivanos della. *Orde. l. ij.* que los escrivanos publicos presenten en el cabildo de la ciudad las prouisiones de su mg. y de otra manera no sean admitidos a usar sus officios.

Ten mando q ninguna persona pueda usar ni use de officio de escrivano publico sin que primero presente en el cabildo de la ciudad la prouision de su mg. /z por virtud della sea Recebido so pena de perdimento de la mitad de todos sus

31 29

bienes aplicados la mitad para la camara /z fisco de su mg. y la otra mitad para el denunciador y obras publicas de la ciudad. por yguales partes y q no pueda mas usar del dicho officio. **Y** mando a la justicia /z Regimiento de las ciudades villas /z lugares desta nueva espana que de otra manera no Receiban ni admitan en sus cabildos y audiencias a los dichos escrivanos so pena de cada veynte mill mrs a que lo contrario hiziere. y al tiempo que los dichos escrivanos fueren Recebidos en el dicho cabildo juren de usar bien /z fielmente sus officios y de no llevar mas derechos de los tasados por el arancel Real y asi mismo de las fianças que les estan mandadas dar por estas hordenanças. **Y** en las Renunciaciones de los dichos officios se guarde y execute la ley de granada del Rey /z Reyna catholicos en el año de mill /z quientos y vno. *Orde. l. iij.* que los escrivanos de su mg. presenten



o + 90
sus titulos ante los señores presidente
y oydores y antes no usen sus officios.

Ten por que muchos que di-
zen que son escriuanos de su
mg. sin presentar sus titulos ni saber
si son escriuanos y la suficiencia y abi-
lidad que tienen ponen tiendas y ban-
cos para usar y usan de officios de es-
criuanos de que podria uenir daño y
perjuicio ala Republica. **M**ando q
ningun escriuano de su mg. pueda a-
sentar officio sin que primero presen-
te su titulo ante los señores presidente
y oydores desta Real audienci para q
lo examinen y se vea si es verdadero
y si es el que lo presenta el contenido
en la escriptura del dicho titulo alo-
menos por su juramento y si es abil y
suficiente y lo que cerca dello deter-
minaren y mandaren se asiente y pō-
ga por auto alas espaldas del dicho ti-
tulo y de otra manera ninguno de los
dichos escriuanos use su officio sope-
na de fallarios y que sean desterrados

desta nueva españa por diez años.
Orde. Lij. que los escriuanos publicos
y de su mg. den fianças que si se ausenta-
ren pornan en el archibo dela ciudad los
procelos y escripturas publicas q ante
ellos ouieren pasado,

Ten por que los escriuanos:
publicos y de su mg. que Re-
siden en esta ciudad de mexico y en
esta nueva españa quando se van y abie-
tan de estos Reynos lleuan consigo sus
Registros y escripturas o las dexan-
no contanto Recaudos como conuer-
nia y asi sean perdido y se podrian facil-
mente perder muchos testamentos
escripturas publicas y procelos de que
viene mucho daño ala Republica
por que por no hallarse los dichos testa-
mentos y escripturas se dexa de cūplir
la uoluntad de los testadores y las par-
tes pierden su derecho. **M**ando de ma-
do que de aqui adelante todos y quales-
quier escriuanos asi publicos como de
su mg. en esta cibdad de mexico y en

72
todos los lugares desta nueva españa
antes de ser Recebidos al dicho offi-
cio den fianças los publicos en el ca-
bildo dela cibdad y los de su mg.^a an-
te los señores presidente z oydores
de poner todos los procesos z Regis-
tros z otras qualesquier escripturas
ali judiciales como publicas que a-
nte ellos ouieren pasado o estuierē
en su poder en el archibo que para el
lo sera diputado en caso que se ouie-
ren de absentar destos Reynos dela
nueva españa y que el tal escriuano
no se pueda absentar ni absente sin
que primero trayga fee de escriuano
como ha entregado todos los dichos :
procesos Registros y escripturas z ju-
re ante el juez que los entrego todos
z ninguno quedo en su poder y el jura-
mento se asiente en el libro del archibo
por ante y de otra manera no se Re-
ciba a usar el dicho officio ni pueda
usar del ni se absente ni pueda ablen-
tar sin entregar las dichas escripturas

33 34
y procesos lo pena de perdimento dela
mitad de todos sus bienes aplicados
como dicho es y que este cient dias
en la carcel. ¶ Otro si las personas q
subcedieren en los dichos officios de es-
criuanos publicos por muerte o por Re-
nūciacion o merced de su mg.^a o en o-
tra qualquier manera sean obligados
a Recebir por ynuentario los proce-
sos z Registros z otras qualesquier es-
cripturas que le fueren entregadas z
hazer las otras diligencias en esta hoz-
denança contenidas y solas mismas
penas y el dicho ynuentario se ponga
en el dicho archibo. ¶ Y quando algu
escriuano publico del numero murie-
re los procesos ante el pendientes se de-
y entreguen por ynuentario a los otros
escriuanos del numero para q se pue-
dan fenescer y de conocimiento de co-
mo los Receiben y los fenescidos y
Registros z todas las otras escriptura
publicas de su officio se pongan z me-
tan en el dicho archibo por ynuenta-

rio para que se entreguen ala persona que su mg.^{te} hiziere merced del dicho officio quedando en el dicho archibo los prozelos criminales fenescidos como en estas hordenanças se contiene.

Otro si si muriere alguno de los escriuanos de su mg.^{te} todos sus Registros y otras quales quier escripturas q.^{as} ante el ayvan pasado y otorgado se metan en el dicho archibo por la horden suso dicha y so las dichas penas. **Orde. l. v.** que los escriuanos lleuen los derechos por hoja conforme al aranzel.

Ten mando que de las escripturas publicas que ante los dichos escriuanos pasaren lleuen los derechos por hoja que le estan tasados por el aranzel de su mg.^{te} para esta nueva españa so pena de priuacion de officio al escriuano que de otra manera los lleuare conforme ala ley de medina del campo hecha por los Reyes catholicos de gloriosa memoria en el año de ochenta y nueve. **Orde. l. vj.** que los es-

criuanos asienten en las espaldas de las escripturas publicas los derechos q.^{as} lleuare y los firmen ellos y las partes.

V por que los dichos Rey y Reyna catholicos por vna premativa sancion fecha en alcalá de henares en el año de quatrocientos y nouenta y ocho y por vna ley de las cortes de madrid que el enperador Rey n.^{ro} señor m.^{do} tener en el año pasado de quinientos y treynta y quatro años hordenaró y mandaron que los escriuanos publicos pongan los derechos que lleuaren de las escripturas publicas alas espaldas de las so ciertas penas en las contenidas y no se ha guardado y por que al seruiçio de su mg.^{te} y procomun de la Republica conuiene q.^{as} las dichas leyes y prematicas se guarden y executen. **M**ando que los escriuanos publicos y de su mg.^{te} en todas las escripturas publicas que hizieren asienten los derechos que lleuaren en las espaldas de las e par



te que no se pnedan quitar 7 silas :
bizioren de gracia asienten en las di-
chas escripturas que no lleuaro dere-
chos 7 lo vno olo otro este firmado de
sus nombres del escriuano y dela par-
te que Rescibiere la escriptura / sopena
de tres mill mrs al escriuano por la pri-
mera vez que diere escriptura de otra
manera aplicados como dicho es / y
por la segunda doblado y por la terce-
ra que pierda el officio aliende delas
penas contenidas en las dichas pro-
maticas. **¶** Y lo mismo se guarde qn
do los dichos escriuanos dieren e pu-
blica forma algud pceso / o puaca o otra cosa
semejate q ante ellos aya pasado o este en
su poder sola dha penas. **Orde. LVII. que los
escriuanos no dexen en blanco cosa al-
guna en las escripturas q ante ellos pa-
saren ni las partes las otorguē en blanco.**
H Ten por que los dichos escri-
uanos en el Registro y pro-
tocolo algunas vezes asientan sola-
mente la cabeza y data de los contra-

35 33

tos y escripturas publicas que ante
ellos pasan y lo demas dexan en blan-
co y asi en blanco las otorgan y
firman las partes contra lo dispuel-
to por derecho 7 leyes de estos Reynos
de que se podrian seguir muchas fal-
sedades y otros grandes ynconuie-
tes por que por las dichas escripturas
no puede constar ni consta alo que
las partes se obligan mas de aquello q
los dichos escriuanos quieren asentir
¶ por ende por obviar los dichos fra-
udes mando que por ninguna mane-
ra los dichos escriuanos dexen en blan-
co cosa alguna en las dichas escriptu-
ras que ante ellos pasaren sino q las
hagan y ordenen con todas las clau-
sulas y fuerças que las partes las o-
torgaren 7 conforme a derecho y estu-
lo deuen tener ni den lugar q las par-
tes asi en blanco las otorguen ni fir-
men sopena de cinco mill mrs por la
primera vez aplicados como dicho
es / y por la segunda la pena doblada

y por la tercera el dicho escriuano sea
pziuado del officio con mas el daño
ynterese que alas partes se Recres-
ciere y la dicha escriptura sea en fini-
guna y por virtud della no se pueda
hazer ni haga execucion y qualque
ra delas partes que en blanco firma-
re la tal escriptura y incurra en pena
de cinco mill mrs aplicados como di-
cho es. puelto que los dichos escriua-
nos no ayandado las dichas escriptu-
ras signadas ala parte y si los dichos
escriuanos dieren las dichas escrip-
turas signadas ala parte no estando
llenas en el Registro como esta dicho
que el tal escriuano pierda el officio
y quede ynabil para tener otro y sea
obligado a pagar ala parte el ynte-
rese conforme ala dicha ley de alcalá
del año de quinientos y tres. **Ordena.**
Lviij. que los escriuanos lean alas par-
tes en presencia de los testigos las escrip-
turas ante que las otorguen y las fir-
men la parte y el escriuano.

36 34

o+

Ten mando que quando al-
guna escriptura publica se
otorgare ante los dichos escriuanos
antes que la parte la otorgue y firme
el escriuano se la lea en presencia de los
testigos y asiente como se la leyo y laq
las enmiendas della si algunas ouiere
en fin dela dicha escriptura y antes de
las firmas y la dicha parte y el dicho
escriuano firmen de sus nonbres la di-
cha escriptura en el Registro si la parte
supiere escreuir y si no supiere escre-
uir firme por el vno de los testigos o o-
tra persona conocida y asiente el es-
criuano que la tal persona firmo por
la parte por que no sabia escreuir con-
forme ala dicha ley de alcalá so pena de
cinco mill mrs por la primera vez que
el escriuano lo contrario hiziere aplica-
dos como dicho es y por la segunda do-
blado y por la tercera pierda el officio
y el dicho escriuano en fin del Registro
asiente las hojas que el dicho Registro
tiene y firmelo de su nonbre y signelo

con su signo / so pena de pziuacion de :
su officio conforine ala ley delas cortes
de toledo que el emperador Rey nro se
ñor mando tener en el año pasado de qui
mentos y veynte e cinco años. **Orden.**

**Lix. que los escri^{tos} en las escripturas pu
blicas pongan por testigos personas
conoscidas.**

Ten mando que los dichos es
criuanos en los contrabtos pu
blicos e otras qualesquier escriptura
que ante ellos pasaren pongan por tes
tigos personas conoscidas poniendo
la naturaleza que tienen en los Reynos
de castilla o donde son vezinos / so pena
de tres mill mrs por cada vez q lo cō
trario hizierē aplicados como dicho es.

**Orde. Lx. que los escriuanos den vn
tressado de los testamētos que ante ellos
pasaren e del ynbentario de bienes al
escriuano de concejo sin derechos.**

Ten mando que de los testamē
tos que se otorgaren ante los
dichos escriuanos publicos o del Rey

37 78

siendo inuerto el que lo otorgare e de
los ynbentarios de sus bienes los dicho
escriuanos den vn tressado firmado de
su nombre y signado con su signo al escri
uano del concejo sin llevar derechos al
gunos por el dicho tressado para q se
tenga cuenta y Razon de los bienes
de los difuntos como su mg. lo mada
so pena de cinco mill mrs al escriuano
que no lo diere aunque no le sea pe
do aplicados como dicho es. y el dicho
escriuano de concejo tenga vn libro
donde asiente por memoria todos los
testamentos e ynbentarios que así
se le entregaren. **Orde. Lxi. q los alcal
des y alguazil mayor Ronden de noche
la ciudad cada vno vna vez en la semana.**

Ten por que por experiencia
se ha visto que no por no Ron
dar la justicia de noche la cibdad com
conuercia se hazen y perpetran de
litos feos y escandalosos en deseruiuo
de Dios nuestro señor y de su mg. y
en menos pzeçio de su Real justicia

ven perjuysio de munchas personas
y de sus honrras. **T** mando que de aq
adelante los alcaldes y alguazil mayor
desta cibdad no teniendo justo impedi
mento Ronden cada vno al menos v
na noche en la semana concertandose
para que cada vno Ronde su noche so
pena de dos pesos de oro de minas a cada
vno que faltare de Rondar la noche q
le cupiere aplicados como dicho es. **Y**
asi mismo mando a los thementes de
alguazil mayor que son o fueren de
esta cibdad que cada noche Ronde la cib
dad al menos vno dellos concertan
dose entre si alternatiuamente por lo
menos hasta la vna hora despues d me
dia noche sola dicha pena a cada vno d
ellos por cada vez que lo contrario hize
ren. **Orde. LXII. que las justicias que**
Rondaren no consentan de noche s
musicas por las calles ni las lleuen cõ
ligo.
T mando que las di
chas justicias quando de no
che Rondaren por ninguna via con

38 36

hientan musicas por las calles y ala
personas que las truxeren les tomẽ
los ynstrumentos y les manden yr
a Recoger y si otra vez los toparen
la misma noche los lleuen y pongan
en la carcel. **T** Otro si las dichas justi
cias quando Rondaren no puedan
lleuar ni lleuen consigo vihuelas ni
otros ynstrumentos de musica / so pena
de cinco mill mrs si lo contrario hi
zieren aplicados como dicho es y de
suspension del officio por tres años y la
personas que lleuaren los dichos yn
strumentos con la justicia esten treyn
ta dias en la carcel y pierdan los dicho
ynstrumentos aplicados como dicho es.
Orde. LXIII. q los alguaziles no den
suelto ni enfiado a ninguno q tubiere
T en por que algunas ve
zes a conteece que los alguazi
les sueltan y dan enfiado a algunas p
sonas auiendo los prendido por man
damiento de juez o tomandolo
ynfraganti delicto y los dichos p̄sos:

se absentan y no pueden ser auídos y si se ynpide la execucion dela justicia.

Mando que los dichos alguaziles despues de auer prendido alguna persona no lo puedan dar suelto ni enfiado / so pena que el alguazil executor que lo contrario hiziere sea suspendido del officio por tres años y este cinquenta dias en la carcel / y si el preso no pudiere ser auído executen se en el las penas contenidas en la ley del ordenamiento del Rey do. alólo è legouja y del Rey do è Riçelle gudo è tozo. **Orde. Lxviij. que el alguazil mayor dela ciudad de mexico tenga dos tenientes alguaziles.**

Ten mando q el alguazil mayor desta dicha cibdad ponga / y tenga dos thenientes alguaziles / y no mas que sean hombres de honrra casados que sepan leer y escreuir y que al tiempo que fueren Rescebidos al officio no sean officiales de officios mecanicos y que no bivan con persona alguna que sean tales quales conuen-

39 37

gan para la execucion dela justicia / y abtoridad della / los quales / y todos los desta nueva españa al tiempo que fueren Rescebidos en el cabildo dela cibdad juran de hazer bien / y fielmente sus officios / y den fianças bastantes conforme alas leyes y prematicas de los Reynos de su mg. / y de otra manera no seã Rescebidos / so pena de diez mill mrs al que lo contrario hiziere / aplicados como dicho es. **Orde. Lxv. que los alguaziles no lleuen mas derechos de los que les pertenescen.**

Ten mando que los dichos alguaziles no lleuen mas derechos de los que les son tasados / so pena que por la primera vez el que mas lleuare lo pague con el quatro tanto / y por la segunda con el diez tanto / aplicado como dicho es / y por la tercera que no vlc mas del officio conforme ala ley del ordenamiento de los Reyes catholicos de gloriosa memoria. **Orde. Lxvi. que los alguaziles no Resciban los de**

rechos de las execuciones en dineros
antes de ser contenta la parte de su deuda.

Ten por que por leyes y premanicas de los Reynos de castilla especialmente por la ley del ordenamiento de toledo del Rey y Reyna catholicos en el año de ree lxxx. y por la dicha ley de sevilla del año de mill e quinientos esta proueydo e manda do que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones hasta ser contenta la parte solas penas en ella contenidas las quales por obuiar y defraudar los dichos alguaziles al tiempo que hazen las dichas execuciones depositan los dichos sus derechos e personas sus conosciadas para q luego se los den y bueluan y así por vias yndirectas cobran sus derechos antes de ser contenta la parte. **E** por obuiar los dichos fraudes mando que de aqui adelante los dichos alguaziles hagan execucion conforme a derecho y depositen en persona llana e abo

40 38

nada los bienes en que se hiziere la dicha execucion y prendas de los derechos della todo junto. **E** si la execucion se hiziere en bienes Rayzes se haga por principal e costas e si la parte diere prendas por los derechos della los dichos alguaziles las depositen en el fiador de saneamiento para que todo este junto como dicho es y por ninguna via pidan ni Reciban derechos algunos en dinero directe ni yndirectamente hasta ser contenta la parte de su deuda conforme a la dicha ley de del ordenamiento de toledo /opena que el alguazil q lo contrario hiziere por la primera vez buelua o pierda los derechos que le pertenecieren de la tal execucion con el quatro tanto y por la segunda los buelua con las setenas aplicado como dicho es y sea privado del officio. **Orde. lxxvij. q los alguaziles tenga cuidado de ynquirir si ay en la ciudad pecados publicos.**

Ten mando que los dichos alguaziles tengan especial

cuydado de vnquerir e saber por todas
vias si ay en la ciudad o villa do estunye
re algunos vsureros sortilegos y hech
seros alcabuertes y amancebados pu
blicos y mancebas de casados o de
otras personas proybidas en derecho
e si ay jugadores y en que casas ay ta
bleros publicos e se juega a juegos be
dados e si ay Rufianes que tengan mu
geres que ganen publicamente e otros
peccados publicos para que ynforma
dos dello lo denuncien ante los alcaldes
y otros jueces para que lo castiguen
conforme a derecho lo pena de diez e
mill mrs aplicados como dicho es y
priuacion de officio al alguazil q vi
niendo a su noticia lo disimulare y en
cubriere. **¶** E si los dichos alguaziles
denunciaren de algund caso suso dic
ho los dichos alcaldes e jueces haga ius
ticia sin Respetto alguno sola dicha pea.
**Orde. Lxviii. que los alguaziles denun
cien de las Resistencias que les fueren
hechas.**

41 39

Ten mando que los dichos alqua
ziles denuncien de las Resisten
cias e malos tratamientos que les fueren
hechos por qualesquier personas y por
ninguna manera lo disimulen sola pena
contenida en la hordenança supraproxi
ma y denunciado los jueces haga iusticia
sola dicha pena. **Orde. Lxix. que los al
guaziles visiten cada dia las carnerias
y quiten las armas a los que entraren
dentro con ellas.**

Ten mando que los dichos alqua
ziles tengan especial cuydado
de visitar cada dia que fuere de carne
las carnerias y que no dexen entrar
dentro en ellas con armas e si algunas
personas entraren con ellas q se las q
ten conforme a la ley del hordenamiento
de toledo del Rey y la Reyna catholicos
en el año de quatrocientos y ochenta y
estilo y costumbre de los Reynos de cas
tilla lo pena de ser auidos por negligentes
y Remissos e sus officios y de dos mill
mrs aplicados como dicho es. **Ordenan.**



LXX. que los alcaydes dela carcel asietē
en vn libro las entradas y salidas d'los p̄-

Tēn mando que los alcaydes
des dela carcel del conçejo del
ta ciudad y delas ciudades villas y luga
res desta nueva españa tengan libro dō
de asienten las entradas de los presos y
en que dia mes y año y la causa por que
fueron presos y por cuyo mandado y
quien los truxo presos y que bienes o
cosas metieron en la carcel y quando
salieren della el dicho alcayde asiente
el dia en que salieron y como y por cu
yo mandado conforme ala dicha ley
de semilla del año de mill e quinientos to
dolo qual guarden y cumplan los dicho
alcaydes, sopena de dos mill mrs por ca
da vez que lo contrario hizieren aplica
dos como dicho es. **Orde. LXXI. que los
alcaydes dela carcel lleuen de carcelaje
de cada persona lo que les es tasado por
esta ordenança.**

Tēn que los dichos alcaydes lle
ven de carcelaje de cada perso


42 40

na si durmiere noche en la carcel vn Real
de plata y si no durmiere en la carcel e
medio Real y de los yndios macegualles
lleuē por cada vno medio Real de plata
si durmiere noche en la carcel y si no dur
miere noche vn cuartillo de plata, salvo
si no fuere pobre por que el tal no ha de
pagar derechos lo qual lleue el dicho
alcayde e no mas sopena que por la
primera vez buelua lo que mas lleuare
con las setenas y por la segunda la pena
doblada aplicada como dicho es y sea p̄
vado del officio y no pueda tener otro e
nel lugar do acaelciere. **Orde. LXXII. q̄
los alcaydes no den licencia a los presos
para se yz fuera dela carcel de noche e
ni de dia.**

Tēn por los muchos y conbi
nientes que podrian subeeder
de dar los dichos alcaydes licencia a los
presos que se vayan de noche o de dia a
dormir a sus casas y a otras cosas.

¶ Mando que los dichos alcaydes e
no den licencia ni consientan que nin

43
4+



quin preso salga dela carçel adormir
fuera della ni a otra cosa alguna de no-
che ni de dia publica ni secreta mente
lo pena de cinco mill mrs aplicados co-
mo dicho es y que este cinquenta dia
en la carçel y si el preso no pudiere
suavido exekutense en el dicho alcayde
las penas contenidas en la dicha ley
del hordenamiento del Rey don alonso
en alcalá y del Rey don Enrique el se-
gundo en tozo. *Orde. Lxxiiij. q̄ ninguna
muger que de noche en la carçel ni d̄
dia entre dela Red adentro.*

Ten mando que ninguna mu-
ger pueda quedar ni quede:
noche en la carçel con ningún preso ni
de dia entrar dela Red adentro lo pena
de cient açotes ala muger y al hombre
que la metiere y que sean desterrados
dela çibdad villa o lugar con cinco le-
guas ala Redonda por cinco años y el
dicho alcayde sea privado perpetuamē-
te del dicho officio y en el dicho lugar
no pueda otro y incurra en pena de p

diumento dela mitad de todos sus bienes
aplicados como dicho es. *Salvo sino:
fuere muger casada y fuere auer y estar
con su marido. Orde. Lxxiiij. que los al-
caydes no consienta que se juegue en la car-
cel a juegos probydas.*

Ten mando que los dichos al-
caydes por ninguna via consie-
tan ni den lugar que en la carçel se jue-
gue a juegos probydos ni persona algu-
na de fuera venga ala dicha carçel a ju-
gar a los tales juegos lo pena de veinte
mill mrs al alcayde que lo consintiere a
plicados como dicho es no relevando
alos jugadores delas penas en q̄ incur-
rieren por las hordenanças desta nue-
va españa. *Orde. Lxxv. que alas mu-
geres enamoradas publicas no les lle-
ven las faldas ni lleue coxines ni alobra
ala iglia ni traygan seda oro ni perlas fue-
ra de su casa.*

Ten por que soy informado q̄
las muger p̄mente malas q̄n-
do salen de sus casas llevan faldas muy

largas y moças que se las lleuan y coxi-
nes y alonbras a la yglesia como los lleuã
las mugeres de caualleros y personas d
calidad en mal exenplo dela Republica
y en perjuysio delas mugeres casadas
y de honrra por q̄ no son conosciadas las
vnas de las otras **M**ando q̄ de aqui a
delante alas tales mugeres por ningun
na via se les lleue la falda / lo pena q̄ pier-
dan el manto y la saya que lleuaren vel-
tida y que no lleuen ala yglia coxin ni
alonbra / lo pena si lo lleuare que pier-
dã el coxin y el alonbra **E**y mando a los
dichos alguaziles y a todas las justicias
a si lo executen tomandolo fuera dela
iglesia / aplicado la mitad para los alqua-
ziles y denunciadores que lo tomaren
y denunciaren y la otra mitad para el
juez que lo sentenciare **O**tro si mando
alos dichos juezes y alguaziles y otras
qualesquier justicias que en las dicha
mugeres p̄ mente malas que truxeren
oro perlas y seda executen y hagan exe-
cutar las leyes delas cortes de vallado

44 f²
lo y declaraciones dellas que el enpera-
dor Rey nuestro señor mando tener en el
año pasado de quinientos y treynta y sie-
te años. **Orde. LXXVI.** que los obligados
delas carnerias den abasto de carne y
sino se execute enellos las penas delos
contratos.

Ten por que soy ynformado que
los obligados delas carnerias
no dan abasto de carne ni cumplen las
condiciones conforme ala escriptura
y obligacion que tienen hecha de que vi-
ene dano general ala Republica especial-
mente a los pobres y no enbargante que
esto es publico y notorio y es de presumir
que ha venido a noticia delos alcaldes
y diputados dela cibdad no se ha puelto
ni pone cerca dello el Remedio q̄ conue-
ne para la buena gouernacion. **M**ã-
do que los dichos alcaldes y diputados cõ-
pelan y apremien a los dichos obligados
a que cumpla sus conçiertos y obligacio-
nes solas penas enellos contenidas las
quales executen en sus personas y bie-

nes y de sus fiadores no cumpliendo lo que son obligados y si los dichos alcaldes y diputados fueren negligentes en la execucion de las dichas penas que ellos las paguen la mitad para la camara de su mg. y la otra mitad para pro y utilidad de las dichas carnicerías y obras y Reparos de ellas no Reservando a los dichos obligados de la pena en que ouieren yncurrido. *Orde. Lxxvij. que vn alcalde o diputado visite las carnicerías cada dia que se pelare carne.*

Ten por que de no visitarse las dichas carnicerías ay mucha falta y desorden en ella asi en no dar la dicha carne abasto como en el modo de Repartirla y en otras cosas. *Orde.* Quando que de aqui adelante alo menos vno de los dichos alcaldes o diputados visiten cada dia que se pelare carne las dichas carnicerías como se haze en todas las cibdades de los Reynos de castilla para que con su presencia cesen las dichas faltas y desordenes sobre lo que

45 43

les encargo las conciençias y mando asi lo hagan y cumplan / so pena de vn peso de oro de minas al que cupiere por cada vez que faltare aplicado como dicho es.

Orde. Lxxviij. que se tome Residencia y por estas ordenanças a las justicias y escriuanos desta nueva españa.

Ten mando que quando los dichos alcaldes y jueces alguaciles escriuanos y las otras personas contenidas en estas ordenanças hiziere Residencia de sus officios se les tome por estas dichas ordenanças de mas de lo que esta proueydo y mandado por las leyes y prematicas de los Reynos de castilla y ordenanças desta nueva españa haciendo les cargo de lo que ouiere excedido contra ellas executando en sus personas y bienes las penas en ellas y en cada vna de ellas contenidas / so pena de veinte mill mrs al juez que lo contrario hiziere aplicados la mitad para la camara e fisco de su mg. y la otra mitad para el denunciador y obras pu

blicas de la çuidad por iguales partes.
Orde. LXXIX. que en la primera audien-
cia de cada vn año se lean publicamēte
el aranzel de su mg^{te}. y estas ordenanças.

Ten mando que los dichas
alcaldes y juezes de las çibda-
des villas y lugares desta nueva espa-
ña tengan en sus audiencias estas or-
denanças escriptas en vn quadero
de pergamino y el aranzel Real de los
derechos q^e su mg^{te}. manda q^e se lleuen
en esta dicha nueva españa escripto
de buena letra grande y legible fixa-
do en vna tabla en parte y lugar pu-
blico que se pueda veer y leer por to-
dos el qual se ponga y renueve e ca-
da vn año al principio del y en la pri-
mera audiencia de cada vn año los di-
chos juezes manden leer en la dicha
su audiencia publicamente en prese-
cia de los alguaziles y escriuanos del
numero y de su magestad procurado-
res y enplazadores y alcaydes de la
carçel de conçejo el dicho aranzel y to

46 47

das esta hordenança para q^e les sea notorio lo ene-
llas contenido si les sea traydo ala memoria lo
pena de diez mil mrs a los alcaldes y juezes que lo
contrario hizieren. **E** y a qualquier
de los suso dichos q^e no se hallare prese-
te quando se leyeren de vn peso de o-
ro de minas y los dichos alcaldes y jue-
zes executen luego la dicha pena lo-
pena de pagar la ellos con el doblo a-
plicado como dicho es. **P**or que
vos mando a todos y a cada vno de vos
q^e veais las dichas ordenanças y cada
vna dellas de suso encorporadas y las
guardeis y cumplais y executais y las
hagais guardar y cumplir y executai
cada vno en lo que le toca en todo y
por todo segund y como en ellas ven
cada vna dellas se contiene hasta ta-
to q^e su mg^{te}. y los señores del su muy al-
to conçejo sean y informados y mādē
y prouean cerca de lo en ellas conte-
nido lo que sean seruidos y contra el
tenor y forma dellas vos los dichos
juezes y justicias y suso dichas perso-

nas no vais ni paleis ni confintais yr ni
pasar en algund tiépo por ninguna ma
nera lo las penas en ellas y cada vna dlla co
teida la quale mando de agora para entō
ces que sean executada^s élas personas
z bienes de los q de vos vinjeré contra
ellas y por q venga a noticia de todos
y sea notorio y ninguno pueda preten
der y nozancia dellas mando q sean pre
gonadas publicamente en la plaça pu
blica desta dicha ciudad z de las otras
ciudades villas z lugares desta nueva
España por pregonero z ante escriuano
publico q de fee del tal pregon dada en
esta gran ciudad de tenuxtitan mexico a
veynete z dos dias del mes de dizienbre
año del nascimiento de nro saluador je
su xpo de mill z quinientos z quarenta z
quatro años. El licenciado tello de
sandonal. Por mandato de su
merced. Miguel lopez.

47 45
Pregon.

En la gran ciudad de tenux
titan mexico. desta nueva el
paña. 22 partes veynete z tres dias del
mes de dizienbre. Año del nascimen
to de nro saluador jesu xpo de mill z
quinientos z quarenta z quatro años.
Por mandato del muy mag. señor
el licenciado frañ. tello de sandonal del co
sejo de su magestat. z su visitador en
esta nueva España z c. Gonçalo çerezo
alguazil mayor. desta corte hizo apre
gonar las ordenanças de su lo conte
nidas las quales se apregonaron pu
blicamente en la plaça publica desta
dicha ciudad segund z como en ellas
se contiene por ante mi miguel lopez
delegaspi escriuano mayor del cabil
do desta dicha ciudad en alta y ente
ligible voz por voz de bernando de
armijo pregonero estando presētes
el dicho gonçalo çerezo alguazil m
yor z luys dela torre z alonso de bacā
alcaldes ordinarios desta dicha çiu

dad 7 juan de samano, alguazil ma
voz della y en faz de otra mucha gen
te que en la dicha plaça se fallo y estu
vo presente al dicho pregon / testigos
que fueron presentes alo que dicho
es xpoual de espinola alguazil ma
voz dela. sancta vnquision y alon
so daça alguazil de su mig. 7 sancho
lopez de agurto escrivano publico y
otros muchos. /



... a Juan de Samano alguazil ma-
yor della y en fas de otra mucha gen-
te que en la dicha plaza se fallo y es-
to presente al dicho pregon. testigos
que fueron presentes a lo que dicho
es xponal de alpuente a alguazil ma-
yor de la sancta ynquisicion y alon-
so daga alguazil de su mg^{te} a sancho
lopez de apurto cernano publico y
otros muchos. /

